



RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 3023-2019-UNHEVAL

Cayhuayna, 06 de junio de 2019.

Vistos los documentos que se acompañan en treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe Nº 330-2019-UNHEVAL-AL, del 29.ABR.2019, emite informe legal respecto al recurso de apelación presentada por el administrado CESAR JAVIER ATENCIA VIDAL, contra la Resolución Rectoral Nº 0241-2019-UNHEVAL; en los siguientes términos:

**Primero:** Que, mediante Resolución Rectoral Nº 0241-2019-UNHEVAL, de fecha 11 de marzo de 2019, se declaró IMPROCEDENTE la petición para que se expida resolución resolviendo su solicitud de reintegro de beneficios sociales, invocado por el administrado CESAR JAVIER ATENCIA VIDAL, teniendo en cuenta que la Entidad se pronunció mediante Oficio Nº 0022-2019-UNHEVAL-R, respecto a su petición de reintegro; la cual fue notificada con fecha 12 de marzo de 2019.

**Segundo:** Que, mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2019, el administrado CESAR JAVIER ATENCIA VIDAL, interpone recurso de apelación contra la Resolución Rectoral Nº 0241-2019-UNHEVAL, el cual se sustenta en que mediante el acto administrativo resuelve declarar improcedente su solicitud de reintegro de beneficios sociales; asimismo precisa que la impugnada ocasiona agravio al suscrito recurrente en forma económica, psicológica, familiar y procedimental, debido a que en forma unilateral, ha resuelto denegar su solicitud de reintegro de sus derechos laborales, limitándose únicamente a indicar que los pagos se realizaron teniendo en cuenta la remuneración principal, sin tener en cuenta los medios probatorios ofrecidos en su recurso, con el que demuestra que en otro caso similar el cálculo se ha realizado sobre la base de la remuneración total; que la resolución transgrede el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 y que en el presente caso no se ha valorado correctamente los medios prueba ofrecidos en sus recurso, afectando el debido procedimiento de esta manera; al respecto cabe señalar que el derecho de defensa es un derecho que está contenido en el derecho al debido procedimiento y comprende el derecho a exponer los argumentos, a ser escuchado por la autoridad administrativa, a ofrecer y producir pruebas conducentes a crear certeza, convicción a la autoridad, a fin de que previamente valoren los mismos emita su pronunciamiento debidamente motivada y fundada en derecho; que el acto administrativo inválido porque contraviene el numeral 20 del artículo 20º de la Constitución Política, al restringir a la suscrita el derecho a la defensa.

**Tercero:** Que, en el presente caso es de apreciarse que mediante Resolución Rectoral Nº 0241-2019-UNHEVAL, en ningún momento se ha resuelto su solicitud de pago de reintegro de beneficios sociales, peticionado por el administrado, lo que se ha resuelto es su petición de fecha 04 de febrero de 2019, mediante el cual el administrado ha solicitado se expida la resolución resolviendo su petición de reintegro de sus derechos laborales, el cual fue resuelto mediante Oficio Nº 0022-2019-UNHEVAL-R, de fecha 17 de enero de 2019; ante lo cual se ha precisado mediante la resolución impugnada que los actos administrativos no solo pueden estar contenido en una resolución, sino también en oficios, memorando y otros documentos que emita la Administración Pública, siempre que estas estén destinados a producir efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, en el presente caso se precisa que el Oficio Nº 0022-2019-UNHEVAL-R, cumple con resolver su solicitud de reintegro.

**Cuarto:** Que, en el presente caso debe de precisarse que tal como se tiene del contenido del Oficio Nº 0022-2019-UNHEVAL-R, de fecha 17 de enero de 2019, se tiene que se ha precisado en el referido documento LO SIGUIENTE: "con relación a la Compensación por Tiempo de Servicios, el mismo se realizó sobre la base de su remuneración principal que hace un importe de S/. 86.53, como se aprecia del cuadro adjunto, multiplicado por 30 años máximo de servicios computados, hacen un total de S/. 2.595.90, como tal no existe diferencia de reintegro"; POR LO QUE ESTA OFICINA CONSIDERA QUE CON EL OFICIO Nº 0022-2019-UNHEVAL-R, ES UN ACTO ADMINISTRATIVO, ello de acuerdo a lo precisado en el

///...

TRANSCRIPCIÓN  
En la fecha se ha expedido  
la resolución siguiente



